

|                        |                                                                 |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia | : 11001-60-00-023-2019-03330-00 (NI 52888)                      |
| Condenado              | : RENE ALONSO RIVEROS ROMERO                                    |
| Identificación         | : 79805160                                                      |
| Falladores             | : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO                    |
| Delito (s)             | : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO                                   |
| Decisión               | : REVOCATORIA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA |
| Reclusión              | : ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD                     |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con que fue agraciado **RENE ALONSO RIVEROS ROMERO**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho conoce la ejecución de la pena de ocho (8) meses de prisión<sup>1</sup> que, por el delito de hurto agravado tentado atenuado impuso a **RENE ALONSO RIVEROS ROMERO** el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 26 de agosto de 2020.

Por cuenta de este proceso la penada únicamente tuvo restringida su libre locomoción los días 25 y 26 de mayo de 2019 y fue agraciado por el juzgado fallador con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, siempre que pagara una fianza de un (1) smmlv y suscribiera un acta en que se comprometiera a cumplir una serie de obligaciones.

Comoquiera que **RIVEROS ROMERO** no pagó la caución impuesta ni suscribió la diligencia compromisoria, el despacho en auto del 30 de junio de 2020 dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara los descargos que estimara pertinentes.

<sup>1</sup> Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

**ARGUMENTOS DEL PROCESADO**

Fenecido el lapso indicado en precedencia la penada no presentó escrito alguno.

**CONSIDERACIONES**

La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, condiciona su otorgamiento y disfrute al cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba al que quede sometido el agraciado (artículo 65 ibídem.) so pena de procederse a su rescisión. Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

*Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*

Por su parte, los artículos 473 y 477 del Estatuto Procedimental Penal indican los eventos en que puede rescindirse el subrogado. En efecto la última disposición en cita consagra que «de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes».

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

**EL CASO CONCRETO**

Comoquiera que no obra en el expediente prueba indicativa de que **RENE ALONSO RIVEROS ROMERO** hubiere pagado la fianza impuesta por el juzgado fallador y suscrito la diligencia compromisoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto

Represor, este despacho dio inicio al incidente de revocatoria del subrogado penal en auto del 30 de junio de 2020, máxime que a la fecha se encuentra más que superado el término de 90 días que consagra el artículo 66 ibídem.

Para ello, y con miras a garantizar el debido proceso de la sentenciada, se le corrió traslado, según el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que rindiera las explicaciones del caso, remitiéndole comunicación a la dirección obrante en el cartapacio valga decir, carrera 79 F número 42-33 Sur y/o carrera 79 F número 41 B 33 Sur de Bogotá y al abogado a la avenida Jiménez número 9-43 oficina 409 de Bogotá, empero, finalizado el término otorgado, no se recibió explicación alguna.

Así las cosas, en el asunto que ahora atrae la atención de esta Agencia Judicial se tiene que a **RENE ALONSO RIVEROS ROMERO** se le atribuye no haber suscrito el acta de compromiso ni constituido la caución por valor de un (1) smmv, desconociéndose los motivos que la llevaron a desacatar el mandato de la judicatura para continuar disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así pues, al no encontrarse justificada la mora del penado en materializar dichas cargas, de conformidad con el segundo inciso del artículo 66 del Código Penal citado en precedencia, no queda otra alternativa más que revocar el subrogado penal concedido por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta urbe y disponer la inmediata ejecución de la sanción de ocho (8) meses de prisión que le fue impuesta como autor responsable del delito de hurto agravado tentado atenuado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se expedirá la correspondiente orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado a efectos de lograr la aprehensión de **RIVEROS ROMERO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el subrogado penal concedido a **RENE ALONSO RIVEROS ROMERO** por el Juzgado 26 Penal Municipal con

Funciones de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** la ejecución de la sanción de ocho (8) meses de prisión impuesta a **RENE ALONSO RIVEROS ROMERO** por hurto agravado tentado atenuado.

**TERCERO:** En firme este proveído **EXPEDIR** la respectiva orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAQUEL AYA MONTERO**  
**JUEZ**

